



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08387-2006-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR MARANIEGUEZ RODRÍGUEZ U
ÓSCAR MARADIEGUE ABRIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Vladimiro Paredes Flores, a favor de Oscar Maranieguez Rodríguez, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 25 de julio de 2006, de fojas 45, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2006 Carlos Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de Oscar Maranieguez Rodríguez, contra el Comisario de Canto Rey del distrito de San Juan de Lurigancho, Capitán PNP Santiago Alejandro Fernández Pincos; el Técnico PNP Chávez y los demás que resulten responsables, por violación a sus derechos de libertad individual, libertad de tránsito y detención arbitraria. Sostiene el actor que el día martes 13 de junio de 2006, el favorecido se encontraba en una unidad móvil de servicio público y fue intervenido por personal policial de la Comisaría de Canto Rey y golpeado brutalmente por el mismo. Asimismo, aduce que el beneficiario ha sido incomunicado desde el momento de su detención habiendo transcurrido cinco días desde dicho instante y sin que los emplazados hayan ofrecido pruebas documentales que acrediten el mandato judicial de la detención.

Admitida a trámite la demanda se llevaron a cabo las diligencias ordenadas por el *a quo*, recibiendo la declaración indagatoria del beneficiario del presente hábeas corpus (f. 7) y el emplazado (f. 8).

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 17 de junio de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación de los derechos constitucionales del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso nos encontramos ante la presencia de un típico hábeas corpus reparador, toda vez que el beneficiario de la presente acción ha sido objeto de una detención arbitraria.
2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto los límites que puede imponérsele son extrínsecos e intrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional en tanto no comporta una medida punitiva y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
4. En el caso de autos obra a fojas 7 la declaración indagatoria del beneficiario con la cual se desvirtúan todos los argumentos que sustentan la promoción del presente hábeas corpus. Así se tiene que el propio beneficiario reconoce que fue detenido por haber robado y asaltado y también señala que el personal policial emplazado no fue quien le propinó la golpiza. En cuanto al tiempo de la detención alegado en la demanda, cabe señalar que a fojas 12 obra el oficio de la Policía remitido a la Fiscalía mediante el cual se comunica de la detención y los motivos que la propiciaron: comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado y contra la Salud Pública – posesión de sustancias prohibidas por lo que los cinco días se encuentran dentro del tiempo establecido por la ley cuando se trata de estos delitos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)